



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-167-13

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintinueve de mayo del año dos mil trece.- Las diez de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría de fecha uno de abril del año dos mil ocho Código de Referencia Número ARP-09-045-13, emitido por la Delegación Central de la Contraloría General de la República, con sede en la ciudad de Juigalpa, Departamento de Chontales, relacionado con la Auditoría Especial practicada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO, DEPARTAMENTO DE RÍO SAN JUAN**, para verificar supuestas irregularidades en el contrato de construcción del proyecto “Reparación camino Boca Escalera-La Bijagua, con fondos del Gobierno de Holanda, al igual que las exclusiones de procedimientos ordinarios de contratación de ocho (8) proyectos de construcción.- La labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y según credencial de referencia **MCS-CGR-C-079-03-2007/CGR-DRC-JEPO-127-03-07**, del veinte de marzo de dos mil siete y tuvo como objetivos específicos: **a)** Verificar la ejecución del proyecto reparación camino Boca Escalera-La Bijagua, por parte de la empresa PYRAMINIC S.A., y la presentación de las garantías que protegieran los intereses de la Comuna auditada, por cualquier daño sobreviniente por incumplimiento del contrato, por el período comprendido del dieciocho de junio al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis; **b)** Verificar el proceso de contratación administrativa en el caso de la exclusión de procedimientos ordinarios de los proyectos: Construcción de veinte (20) kilómetros de camino Buena Vista - Nueva Quezada; construcción de ciento cincuenta (150) metros lineales de puente peatonal; construcción de techo e iluminación de cancha multiuso (segunda fase); rehabilitación de un kilómetro (tramo de camino) Los Chiles-Guásimo; construcción de oficina Ventanilla - El Castillo; rehabilitación de la entrada al vertedero municipal; construcción de trescientos metros lineales de andenes en El Castillo y construcción de lavaderos públicos en Boca de Sábalos y, **c)** Verificar el cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables e identificar a los servidores y ex servidores edilicios de la Comuna de El Castillo, Río San Juan, responsables de hallazgos de auditoría, en caso de haberlos. En cumplimiento del trámite de audiencia establecido en los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua; 82 y 122 de la anterior Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente a la fecha de la diligencia, se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-167-13

notificó el inicio de la auditoría al personal de la Comuna de El Castillo, vinculado con el alcance de la auditoría, a saber: Profesor **Francisco Javier Díaz Rivas**, Alcalde; **Ernesto José Macanche Sánchez**, Vice Alcalde; Licenciados **Alip Calixto Reyes Rodríguez**, Director Administrativo Financiero; **Darling del Carmen Torrez Trujillo**, Contadora General; Señores **Antolín de los Ángeles Mejía Jarquín**, Secretario del Concejo; **Carlos Manuel Díaz Álvarez**, **Gladys Xiomara Sánchez Mondragón**, **Santos Luciano Jaime Gutiérrez**, Concejales Propietarios; Ingenieros **Erick Gabriel Reyes González**, Responsable de Proyectos; **Wilfredo Ignacio Olivas Moreno**, Técnico de Proyectos; Señores **Alberto José Gaitán Silva**, Ex Alcalde; **Socorro Hernández Cisneros**, Ex Vice Alcaldesa; **Marvin Sebastián Ruiz Membreño**, Ex Secretario del Concejo; **Ramón Loredo Dinarte**, **Adán Antonio López Obando**, **Santos Burgos Ríos**, Ex Concejales Propietarios; Licenciado **Manuel Salvador Canales Martínez**, Ex Administrador Financiero; Ingenieros **Nazario Barrios Jaime**, Ex Director de Proyectos; **Léster Jesús Díaz Medina**, Ex Técnico de Proyectos; **Evaristo José Flores Calero**, Ex Contador General; Señores **Juan Carlos Moreno Ordoñez** y **Roberto José Castrillo Malespín**, Ex Contratistas; **Juan Ignacio Obando Amoreti** y **Martha Elena Catón Sevilla**, particulares.- Asimismo, por desconocerse su domicilio se notificó por edictos al Ingeniero **Oscar Iván Abaunza Gómez**, Ex Responsable de la Unidad Técnica Municipal (UTM). De igual forma, de conformidad con los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua; 80 y 164 de la anterior Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente a la fecha de la diligencia, se citaron y recibieron declaraciones testimoniales de los señores: Profesor **Francisco Javier Díaz Rivas**, **Antolín de los Ángeles Mejía Jarquín**, **Carlos Manuel Díaz Álvarez**, **Gladys Xiomara Sánchez Mondragón**, **Santos Luciano Jaime Gutiérrez**, **Alip Calixto Reyes Rodríguez**, **Erick Gabriel Reyes González**, **Wilfredo Ignacio Olivas Moreno**, **Alberto José Gaitán Silva**, **Manuel Salvador Canales Martínez**, **Léster Jesús Díaz Medina**, **Evaristo José Flores Calero** y **Roberto José Castrillo Malespín**, todos ellos de cargos ya expresados, al igual que de los particulares **Juan Ignacio Obando Amoreti** y **Martha Elena Catón Sevilla**.- En el caso del Ingeniero **Nazario Barrios Jaime**, Ex Director de Proyectos, se citó en tres ocasiones pero no se presentó a rendir su declaración. De igual forma, de conformidad con los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua y 82 de la anterior Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente a la fecha de la diligencia, se notificaron los resultados preliminares de auditoría al Profesor **Francisco Javier Díaz Rivas**, Ex Alcalde; Señores **Antolín de los Ángeles Mejía Jarquín**, Ex Secretario del Concejo; **Carlos Manuel Díaz Álvarez**,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-167-13

Gladys Xiomara Sánchez Mondragón, Santos Luciano Jaime Gutiérrez, Ex Concejales Propietarios; Licenciado **Alip Calixto Reyes Rodríguez**, Ex Director Administrativo Financiero; Ingeniero **Erick Gabriel Reyes González**, Ex Responsable de Proyectos; Señor **Alberto José Gaitán Silva**, Ex Alcalde; Licenciado **Manuel Salvador Canales Martínez**, Ex Administrativo Financiero; Ingeniero **Evaristo José Flores Calero**, Ex Contador General; para que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran las pruebas documentales de descargo para desvirtuar los hallazgos preliminares notificados, para cuya contestación se les concedió el término de ocho (8) días hábiles más el de la distancia.- Se recibieron las contestaciones de hallazgos de todos ellos, con excepción de los Ingenieros **Evaristo José Flores Calero**, Ex Contador General y **Oscar Iván Abaunza Gómez**, Ex Responsable de la Unidad Técnica Municipal (UTM), quienes no hicieron uso del derecho a la defensa, pues el primero de ellos no contestó hallazgos y el otro no compareció a notificarse las diligencias de auditoría, a pesar de haber sido citado por edictos para ese efecto.- Que habiéndose llenado con arreglo a derecho y concluido las diligencias administrativas del proceso de auditoría, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO

I

De acuerdo con los objetivos de la Auditoría Especial que nos ocupa, documentación examinada, declaraciones, inspecciones in situ, notificación y contestación de hallazgos, se tienen por suficientes, competentes y pertinentes las evidencias que sustentan los resultados de auditoría; en este sentido el Informe examinado señala que en fecha veinticinco de abril del año dos mil cuatro, el señor **Alberto José Gaitán Silva**, en su calidad de Alcalde Municipal de El Castillo, departamento de Río San Juan, en ese entonces, suscribió contrato con el Arquitecto **Martín Guido Cajina**, representante legal de la Empresa **PYRAMINIC S.A.**, para ejecutar el proyecto "Reparación de camino Boca Escalera-Bijagua, por el monto total de **Un Millón de Córdoba (C\$1,000,000.00)**, habiéndose comprobado las anomalías y situaciones siguientes: **A)** La Alcaldía auditada realizó pagos a favor de la empresa PYRAMINIC S.A., mediante los cheques números ocho (8) y nueve (9) de fechas diez de julio y dieciséis de agosto de dos mil cuatro, por las sumas de **Ciento Quince Mil Quinientos Córdoba (C\$115,500.00)** y **Ciento Veinte Mil Córdoba (C\$120.000.00)**, respectivamente, para un total de **Doscientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Córdoba (C\$235.500.00)**, sin existir avance físico de la obra y sin exigirse a dicha empresa la debida garantía de cumplimiento de contrato. Asimismo, se constató que el avalúo físico financiero



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-167-13

que soporta la emisión del cheque número ocho (8) señala obras no realizadas y es firmado por el entonces Alcalde, **Alberto José Gaitán Silva**, el Ingeniero **Oscar Iván Abaunza Gómez**, Ex Responsable de la Unidad Técnica Material (UTM) y el Arquitecto **Martín Guido Cajina**, representante legal de la empresa contratada; **B)** Según carta de fecha quince de junio del año dos mil cuatro el señor **Yamil Antonio Avilés Pérez**, Gerente Administrativo Financiero de la empresa PYRAMINIC S.A., manifiesta al entonces Alcalde **Alberto José Gaitán Silva**, que mientras no cesaran las fuertes lluvias en el municipio, ni se garantizara la rehabilitación del puente Santa Cruz para llegar al sitio, no podían iniciar el proyecto, cuya justificación fue la excusa del contratista para no ejecutar el proyecto, no encontrándose evidencia de la entrada de equipos en el sitio de la obra; **C)** En vista del abandono de la obra, en fecha dos de abril del año dos mil cinco el Profesor **Francisco Javier Díaz Rivas**, Alcalde (período 2005-2008), rescindió el contrato de construcción en referencia con la empresa PYRAMINIC S.A., por falta de interés de iniciar la obra, falta de capacidad técnica, no presentar garantías y no tener el contratista la licencia de operación actualizada en el Registro Central de Proveedores y, **D)** En el mes de mayo del año dos mil seis la Comuna de El Castillo demandó judicialmente por incumplimiento de contrato al señor **Martín Guido Cajina**, representante legal de la empresa PYRAMINIC S.A., en el Juzgado de Distrito Civil de la ciudad de San Carlos, departamento de Río San Juan, habiéndose comprobado que el proceso judicial se paralizó por falta de interés y de recursos económicos por parte de la Alcaldía para impulsar el proceso. Al solicitarse conforme a derecho las justificaciones pertinentes, el señor **Alberto José Gaitán Silva**, Ex Alcalde, en su contestación de hallazgos manifestó que los cheques emitidos a nombre de PYRAMINIC S.A., y **Martín Guido Cajina**, fue un adelanto del contrato y cancelación del veinte por ciento (20%) del avance físico que tenía la obra; que las autoridades del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), burocratizaron la tramitación de los desembolsos y por la premura del tiempo se procedió a autorizar el pago y el no poner los conceptos en los comprobantes de pago fue descuido del responsable respectivo. En relación a la garantía manifestó que se pidió en el momento de la firma del contrato, pero por la distancia se le dio un tiempo considerable para presentarla, pero fue burlado por el contratista. En el caso del Ingeniero **Oscar Iván Abaunza Gómez**, Ex Responsable de la Unidad Técnica Material (UTM), y del Arquitecto **Martín Guido Cajina**, representante legal de la empresa PYRAMINIC S.A., por desconocerse sus domicilios, fueron citados por edictos publicados en el Nuevo Diario, a fin de que comparecieran a notificarse las diligencias de auditoría, pero no se presentaron, de manera que no ejercieron su derecho a la defensa.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-167-13

Los argumentos esgrimidos por el señor Ex Alcalde, **Alberto José Gaitán Silva**, de ninguna manera justifican su conducta anómala en perjuicio de la Comuna auditada, cual fue autorizar desembolsos sin ninguna garantía y firmar un avalúo que señala obras que realmente no se ejecutaron, por cuanto no se encontró evidencia de la entrada de equipos en el sitio de la obra.- Por consiguiente, los responsables y causantes del perjuicio económico al Municipio de El Castillo, hasta por la cantidad de **Doscientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Córdobas (C\$235.500.00)**, son el señor **Alberto José Gaitán Silva** y el Ingeniero **Oscar Iván Abaunza Gómez**, de cargos ya expresados, el primero por autorizar desembolsos sin ninguna garantía y ambos por firmar avalúo que ampara obras no realizadas junto con el contratista **Martín Guido Cajina**; aspecto anómalo que conlleva a presumir Responsabilidad Penal a su cargo, sobre la base de lo dispuesto en los artos. 156 de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. En cuanto a la conducta lesiva a los intereses de la Comuna auditada, del representante legal de la empresa PYRAMINIC S.A., **Martín Guido Cajina**, por tratarse de un particular, corresponder a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, valorar su conducta y participación en estos hechos. Por consiguiente, en cumplimiento del precitado arto. 156 de la Constitución Política de Nicaragua y 9 numeral 16) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberán remitirse al Juzgado de Distrito Penal de Audiencias competente, a la Procuraduría General de la República y Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivas competencias.

II

Las actuaciones irregulares en el ejercicio de la función pública de los señores **Alberto José Gaitán Silva** y **Oscar Iván Abaunza Gómez**, Ex Alcalde y Ex Responsable de la Unidad Técnica Material (UTM) de la Comuna de El Castillo, departamento de Río San Juan, referidas en el Considerando que antecede, contravinieron el arto. 131 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua, que establece: Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia u omisión en el ejercicio de su cargo. De igual forma, infringieron el arto. 7 numerales a) y b) de la Ley de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-167-13

Probidad de los Servidores Públicos, referido a sus deberes les obliga a cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Además, incumplieron el art. 46 de la Ley No.323, Ley de Contrataciones del Estado, vigente al momento de la contratación que nos ocupa, que establece: al quedar firme la adjudicación el oferente adjudicado deberá presentar una garantía o fianza de cumplimiento por un monto equivalente entre el 5 y 10 % para las contrataciones de servicios y bienes y entre el 10 y el 20 % para el caso de contrataciones de obras de construcción. Asimismo, se incumplieron las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, en relación a los desembolsos con cheques y a las inversiones en proyectos y programas.- En virtud de dichos incumplimientos legales y de las funciones y deberes propios de sus respectivos cargos, deberá determinarse Responsabilidad Administrativa a los indicados ex servidores edilicios, en concordancia a lo dispuesto en el art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.- Por otra parte, el Informe de Auditoría en relación a las exclusiones de procedimientos ordinarios de contratación de ocho (8) proyectos, se determinó que se realizaron conforme los alcances y costos estimados, con excepción del camino Buena Vista-Nueva Quezada, donde se ejecutó doce kilómetros en lugar de veinte (20), por haberse estimado un monto inferior a los costos promedios para esa zona.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua; 9 numerales 1), 12), 14) y 16), 77, 93 y 84 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades,

RESUELVEN:

PRIMERO: Por el perjuicio económico causado de manera intencional a la Comuna de El Castillo, Departamento de Río San Juan, hasta por la cantidad de **Doscientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Córdobas (C\$235.500.00)**, correspondiente al valor de los desembolsos realizados a favor del representante legal de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-167-13

empresa PYRAMINIC S.A., Arquitecto **Martín Guido Cajina**, a través de los cheques números ocho y nueve de fechas dieciséis de agosto y diez de julio de dos mil cuatro, en virtud de la contratación del proyecto “Reparación de camino Boca Escalera-Bijagua; en cumplimiento del arto. 156 párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se presume **Responsabilidad Penal** en contra de los ex servidores edilicios **Alberto José Gaitán Silva** y **Oscar Iván Abaunza Gómez**, Ex Alcalde y Ex Responsable de la Unidad Técnica Material (UTM), por autorizar desembolsos y firmar avalúo por actividades de construcción no realizadas. Por consiguiente, remítanse las diligencias de auditoría al Juzgado de Distrito Penal de Audiencias competente, a la Procuraduría General de la República y Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivas competencias.-

SEGUNDO: Por lo que hace a la conducta del Arquitecto **Augusto Martín Guido Cajina**, representante legal de la empresa PYRAMINIC S.A., por tratarse de un particular corresponde a la Procuraduría General de la República y Fiscalía General de la República, valorar su participación en los hechos investigados.-

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **Alberto Gaitán Silva**, Ex Alcalde Municipal de El castillo, Departamento de Río San Juan, por autorizar desembolsos y firmar avalúo con información no veraz; contraviniendo en el ejercicio de su cargo los artos. 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 46 de la Ley No. 323 “Ley de Contrataciones del Estado” y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, en lo referente a la firma de cheques e inversiones en proyectos; quedando sujeto a las sanciones administrativas reguladas por los artos. 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

CUARTO: Se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Ingeniero **Oscar Iván Abaunza Gómez**, Ex Responsable de la Unidad Técnica Municipal de la Alcaldía de El Castillo, Departamento de Río San Juan, por firmar avalúo por obras no



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-167-13

realizadas; incumpliendo en el ejercicio de su cargo los artos. 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 46 de la Ley No.323 “Ley de Contrataciones del Estado” y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, en lo referente a las inversiones en proyectos; quedando sujeto a las sanciones administrativas de conformidad con los artos. 78, 79 y 80 de nuestra Ley Orgánica.-

QUINTO: En relación a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, impone como sanción a los señores **Alberto José Gaitán Silva**, Ex Alcalde y **Oscar Iván Abaunza Gómez**, Ex Responsable de la Unidad Técnica Municipal, ambos de la Alcaldía de el Castillo, departamento de Río San Juan, una multa equivalente a cinco (5) meses de salario a cada uno de ellos.- Por haber cesado en sus cargos los ex servidores sancionados, de conformidad con los artos. 83 y 87 numeral 1) de nuestra Ley Orgánica, corresponde aplicar y percibir la multa a favor del Estado a la Procuraduría General de la República, debiendo informar a este Órgano Superior de Control sobre los resultados obtenidos.-

SÉXTO: Previénese a los afectados del derecho que les asiste conforme el arto. 89 de nuestra Ley Orgánica de recurrir de revisión ante esta autoridad en el término de ley, sin perjuicio de interponer en la vía jurisdiccional el Recurso de Amparo correspondiente.-

SÉPTIMO: Remítase copia de la presente **Resolución Administrativa** por conducto del Secretario al Consejo Municipal de El Castillo, Departamento de Río San Juan, para su debido conocimiento y cumplimiento de las recomendaciones de control interno contenidas en el Informe de Auditoría de conformidad con el arto. 103 numeral 2) de nuestra Ley Orgánica, debiendo informar a este Ente Fiscalizador sobre las medidas adoptadas en el término de noventa días contados a partir de la notificación so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera.-

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-167-13

documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Ochocientos Treinta y Dos (832) de las nueve de la mañana del día veintinueve de mayo del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-